



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-128294-1

“F., M. A. c/ P. Automotores S.A. y otro s/  
Despido”  
L. 128.294

Suprema Corte de Justicia:

I. En lo que interesa destacar por constituir materia de agravios, el Tribunal de Trabajo nº 1 del Departamento Judicial de Pergamino rechazó la demanda instaurada por el señor M. A. F. contra P. Automotores S.A., en reclamo de las indemnizaciones derivadas del despido directo del que fue objeto con invocación de causa (v. veredicto y sentencia del 28-VI-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el abogado apoderado del actor mediante el recurso extraordinario de nulidad plasmado en el escrito electrónico de fecha 6-VIII-2021, cuya concesión fue dispuesta en la instancia de origen el 30-IX-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 31 de marzo del corriente año, procederé a responderla de conformidad a lo dispuesto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

En sustento del alzamiento invalidante incoado denuncia el recurrente la violación del art. 171 de la Constitución provincial, en razón de sostener que la sentencia en crítica se halla huérfana de toda fundamentación “...razonada, explícita, clara y precisa...” de los motivos que llevaron al tribunal interviniente a desestimar la procedencia de la acción resarcitoria ventilada en autos.

Controvierte, asimismo, el acierto de la valoración llevada a cabo por los juzgadores de mérito en torno de los hechos y pruebas de la causa, sobre la base de considerar que habiendo tenido por no probada una de las causales invocadas por el empleador para justificar la rescisión del vínculo laboral mantenido con su mandante, debieron entonces evaluar si la restante que quedó en pie revestía la magnitud y entidad necesarias para impedir la prosecución de la relación de trabajo.

IV. El recurso, en mi opinión, no debe prosperar.

Lo entiendo así, toda vez que la mera lectura del pronunciamiento en crisis descarta de plano la consumación del invocado quebranto del art. 171 de la Carta provincial, habida cuenta de que el mismo encuentra apoyo en expresa disposiciones legales, sin que

corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación -que es lo que, en rigor, pretende el quejoso-, pues tales tópicos, como se sabe, son ajenos al acotado marco de actuación del remedio procesal en estudio (conf. S.C.B.A. causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014 y L. 120.023, sent. del 23-II-2021, entre otras) y propios del de inaplicabilidad de ley.

En cuanto a lo demás traído, sólo habré de recordar que las denuncias relacionadas con la configuración de eventuales errores de juzgamiento no pueden ser atendidas por conducto de la vía de nulidad intentada (conf. SCBA, causas L. 117.599, sent. de 27-V-2015 y L. 120.663, sent. de 17-VI-2020).

V. Las breves consideraciones vertidas resultan suficientes, a mi modo de ver, para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad bajo análisis.

La Plata, 15 de julio de 2022.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

15/07/2022 18:55:33